

No. ES/2.7/95

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra, saluda muy atentamente a la Olicina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en ocasión de remitir adjunto una ampliación de información al llamamiento urgente conjunto del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos y la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación a la comunicación UA GTM 5/2019.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra aprovecha la oportunidad para renovar a la a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su alta y distinguida consideración.

Ginebra, 3 de lebrero de 2020



Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza

C.C. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos y Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas





## ÍNDICE

INFORME DEL ESTADO DE GUATEMALA AL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS: EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS; Y LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. I. Ubicación del proyecto minero de explotación subterránea de plata II. Determinación del área de influencia: ...... Hł. 







INFORME DEL ESTADO DE GUATEMALA AL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS: EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS **HUMANOS: Y LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS** INDÍGENAS.

## **Antecedentes**

Con relación al requerimiento de información UA GTM 5/2019 suscrito con fecha 12 de julio de 2019 por la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Relator Especial sobre la situación de los derechos de los defensores de derechos humanos y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (en adelante, indistintamente los Relatores), el Estado de Guatemala se permite respetuosamente ampliar la información entregadal, para lo cual se adjunta el informe del Ministerio de Energía y Minas (Anexo 1) con el propósito de trasladar información objetiva descrita en los siguientes apartados:

#### ŧ. Ubicación del proyecto minero de explotación subterránea de plata "Escobal"

El proyecto minero de explotación "Escobal" 2 se ubica en el municipio de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, ubicado al sureste de la República de Guatemala. El departamento de Santa Rosa tiene una extensión de 2 mil 955 km². El municipio de San Rafael Las Flores tiene una extensión territorial de 85.2 km². El proyecto señalado tiene una extensión de 2.98 km², pero la licencia de explotación tiene una extensión de poco más de 19 km2.



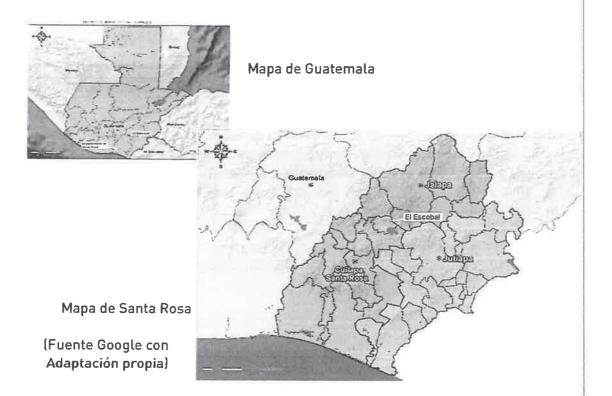




Para facilitar la exposición, se hará referencia a cada uno de los conceptos del requerimiento UA GTM 5/2019 reseñado antes, en el orden en que se encuentran colocados en dicho documento.

En su sentencia, la CC se refiere al "área de influencia" en San Rafael Las Flores. Véase página 452 de la sentencia cuando dice "al analizar los medios de convicción [...] arribó a la conclusión que en el municipio de San Rafael Las Flores del departamento de Santa Rosa, habita el pueblo indígena Xinka. A esa conclusión llegó luego de analizar los estudios antropológicos". Asimismo, se hace similar referencia en página 481 de la sentencia, y páginas 21-26; 62 y 63 de la ampliación de la sentencia. Con esta información se aclara lo afirmado en el documento UA GTM 5/2019 que dice "En el marco de definición del área de influencia de la Mina San Rafael, realizado por la entidad contratada por la empresa minera con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, no se habría involucrado al menos a 5 municipios con población indígena Xinka quienes se consideran afectados por los impactos de las actividades de la Mina San Rafael sobre sus derechos humanos y formas de vida.".





El área de influencia del Escobal es diferente y más pequeña que el área del proyecto de exploración Juan Bosco, el cual no tiene vigencia desde que fuera dejado sin efecto<sup>3</sup>.

Sobre la implicación de "al menos 5 municipios con población indígena Xinka", es posible que derivada de la confusión que existe sobre el área de las licencias de exploración de Juan Bosco y el proyecto de explotación Escobal, el documento UA GTM 5/2019 se haya tenido este alcance lo cual se aclara con la información que ahora se completa, para lo cual se ruega observar la literal b, de la página 21 y continuación en página 22 de la resolución de aclaración de la sentencia de la CC. Tanto la sentencia como la aclaración, no hacen mención a otros municipios.

El proceso de consulta debe llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones explícitas de la página 545 de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que literalmente dice:

"ii) en el caso de la licencia de **explotación** Escobal, para lograr la efectividad de la presente sentencia [...] se deberá proceder de la manera que sigue: ii.a) el Ministro de Energía y Minas deberá agotar con el <u>pueblo indígena Xinka</u>







Véase en Anexo I el contenido de la resolución ministerial 211 del MEM, dictada el 3 de diciembre del 2018.

3

asentado en el área de influencia del proyecto de explotación relacionado, el proceso de consulta establecido en el Convenio 169 [...]4". (subrayado propio)

#### Determinación del área de influencia: II.

De conformidad a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, tanto en su sentencia y aclaración de la misma, existe un procedimiento para determinar el área de influencia, 🗔 cual tuvo que ser revisada por el consultor ambiental de la empresa, en coordinación con el Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas (CESEM) y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB), aprobada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) y para luego presentarla al Ministerio de Energía y Minas.

El procedimiento seguido se encuentra en la información ya entregada a los Relatores [resolución ministerial 00392-2019/DIGARN/OBT/laf emitida por el MARN]⁵ así como toda la información administrativa de marras.

Se transcriben pasaies relevantes de las resoluciones judiciales de la Corte de Constitucionalidad, para una mejor comprensión de la información que se amplía a los relatores:

a) Página 547, literal 2, de la sentencia CC:

"2) al [MARN] que: i) dentro de los ocho (8) días siguientes de que cobre firmeza el presente fallo, debe dictar resolución ordenando a la entidad que elaboró el estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación Escobal que, en el plazo de diez (10) días proceda a revisar el área de influencia de este proyecto. Cumplido el citado requerimiento [...] deberá dictar resolución correspondiente".

b) Tercer párrafo, página 21 y último párrafo de la página 61 de la resolución de aclaración:

[...] aclarar de oficio el fallo cuestionado en cuanto a precisar que el acto







El apartado fue ampliado por medio de la resolución de aclaración dictada el 8 de octubre de 2018, página 65, en el sentido de que "[...] el Ministerio de Energía y Minas deberá convocar a los participantes en el proceso de consulta dentro del plazo de 48 horas contado a partir del día siguiente en el que le sea comunicada la resolución que se dictará en torno a la revisión del área de influencia". La sentencia CC señala en la página 366, línea 12, que es la licencia de exploración la que tiene ese alcance mayor. Se reitera esta afirmación en la página 378, líneas 2-8. Esta licencia fue dejada sin efectos jurídicos y prácticos.

El Estado de Guatemala saluda que los relatores que suscriben el llamamiento UA GTM 5/2019 respetan las sentencias emanadas de la alta corte constitucional de este país y promueven su cumplimiento ratificando su legalidad y legitimidad, en la construcción del Estado de Derecho guatemalteco.

Entregado por el Estado de Guatemala mediante la nota de 11 de septiembre del año en curso suscrita por la Embajadora y Representante Permanente ante Naciones Unidas en Ginebra.



PRESIDENCIA

a cargo del [MARN] es el de requerir a la [entidad minera] que proceda a presentar revisión del área de influencia del proyecto [...] ".

"De oficio se aclara la literal i) del numeral 2) [página 547 de la sentencia CC] en cuanto a precisar que el acto a cargo del [MARN] es el de requerir a la [entidad minera] que proceda a presentar la revisión del área de influencia [...]"

c) Página 62, parte conducente de la decisión de aclaración:

"En su resolución esa Cartera deberá conferir plazo de diez (10) días a la entidad minera citada para que cumpla con presentar la revisión correspondiente, debiendo ordenar además, que <u>la consultora</u> particular a quién encargó la revisión de ese extremo realice los estudios correspondientes y elabore su informe en coordinación con especialistas pertenecientes a entes académicos especializados en la materia: Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas (CESEM)[...] y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB) [...] la revisión del área de influencia puede encargarlo la entidad minera a la consultora que elaboró el estudio de impacto ambiental o a otra a su elección, siempre que se trate de entidad que cumpla con los requisitos técnicos necesarios para ejecutar tal actividad [...]" (resaltado propio)

#### 111. Información relevante:

El documento UA GTM 5/2019 menciona que "El [MARN] habría avalado la limitación del área de influencia de 6 km alrededor de la Mina Escobal con base en una revisión hecha por la propia empresa minera antes de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad la cual en cambio ordenó justamente su revisión."

De acuerdo con la información que ya está en manos de los Relatores, debido a la primera entrega de información hecha por el Estado de Guatemala<sup>4</sup>, es necesario señala que el informe MARN expresamente dice que el área de influencia incluye a las comunidades de Las Nueces, Sabana Redonda, El Volcancito, San Juan Bosco. Estanzuelas, Quequexque y la zona urbana del municipio (Véase página 5 de la resolución 00392-2019/DIGARN/OBT/laf).

El documento UA GTM 5/2019 señala que el MEM "sin que se haya alcanzado un acuerdo respecto al área de influencia, habría convocado el 21 de enero de 2018 a una







Con este dato, se aclara la información del párrafo segundo, de la página 2, del documento UA GTM 5/2019 pues San Rafael las Flores, es un municipio del departamento de Santa Rosa, en la República de Guatemala.



5

mesa de pre-consulta [...]". Es importante señalar que en la sentencia de la CC no se establece como un requisito que el área de influencia se revisara de común acuerdo con las comunidades u otras partes interesadas del proceso. Sobre esto, lo prescrito por la CC en su resolución de aclaración en las páginas 24, 25, 34 y 35.

Asimismo, la fecha de convocatoria según el informe recibido de MEM fue 18 de enero de 2019, tras la revisión del área de influencia, y no (21 de enero de 2018) como se indicó en el documento AU GTM 5/2019.

C. Sobre las preocupaciones de los Relatores en cuanto a la empresa "Pan American Silver, que ha relevado el control de la mina de la empresa Tahoe" de conformidad con la información con la que cuenta el Estado de Guatemala, las actividades de diálogo se prevén en la legislación guatemalteca para todo tipo de empresas que, además de proveer de fuentes de empleo en sus áreas de influencia, están sujetas a la fiscalización y cumplimiento de los planes de qestión ambiental y leyes ambientales en general.

Para el caso concreto, el tribunal constitucional manifestó las siguientes aseveraciones:

"[...] esta Corte resaltó que, si bien las actividades realizadas entre la entidad minera 🦞 algunos actores de la región no se concretaron dentro de un proceso de consulta que pudiera tenerse como válidamente celebrado, esas actuaciones sí eran indicativo para este tribunal de la capacidad de diálogo de las partes. Se puso en relieve que los acuerdos y convenios celebrados (en especial los relativos al pago de regalías voluntarias y aportes económicos voluntarios) constituyeron indicio que permitió a este Tribunal crear expectativa favorable de la voluntad de negociación de los involucrados en tales acuerdos [...]".

El Estado de Guatemala, trabajará con las instituciones nacionales vinculadas al tema para dar seguimiento a lo requerido y recomendado, de conformidad al mandato del Grupo de Trabajo, incluyendo las medidas de seguridad perimetral, cuyo beneficiario es el Abogado Quelvin Otoniel Jiménez Villalta, a quien la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA le ha otorgado medidas cautelares desde el 03 de julio del año 2019. El informe gubernamental con las acciones de las autoridades de seguridad del Estado ha sido enviado a la CIDH, nutrido con las diversas reuniones y mesas de trabajo realizadas tanto con el Ministerio Público como con la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a través de la Departamento de Análisis de Riesgo de la División de Protección de Personas y Seguridad de la Policía Nacional Civil [DPPS] quien realizó oportunamente el respectivo análisis de riesgo, requiriendo solamente seguridad perimetral para él y los integrantes de su núcleo familiar.







### Glosario

CC Corte de Constitucionalidad MEM Ministerio de Energía y Minas MARN Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales CESEM Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas CEAB Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad **DPPS** División de Protección de Personas y Seguridad de la Policía Nacional Civil

#### **Anexos**

Anexo I. Resolución número 211 del Ministerio de Energía y Minas

Anexo II. Acuerdo Gubernativo número 109-2017 del Ministerio de Economía

Anexo III. Informe de revisión del área de influencia del proyecto minero Escobal

Anexo IV. Informe del MEM suscrito por el Viceministro de Desarrollo Sostenible.











DIRECCI	ON GENERAL DE MINERÍ
olio No	916
irma:	

DIRECCIÓN	GENERAL	DE MINERÍA.	Guatemala	tres	dе	diciembre	do	doc	mil
dieciocho					uc	dicientific	ue	u05	11111

**ASUNTO:** 

Minera San Rafael, Sociedad Anónima, solicita prórroga de la licencia de exploración minera denominada "JUAN BOSCO". Expediente Número LEXR-089-08.

Res. No. 211

Se tiene a la vista el expediente LEXR-089-08 y la sentencia tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 4785-2017 por la Corte de Constitucionalidad, para resolver en definitiva la solicitud de Minera San Rafael, Sociedad Anónima, de prórroga de licencia de exploración minera denominada "Juan Bosco".

# **CONSIDERANDO**

Que el veintiséis de abril de dos mil doce, la Dirección General de Minería, por medio de la Resolución número cero cero nueve declara otorgar la licencia de exploración minera denominada "JUAN BOSCO" a favor de la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, para explorar oro, plata, níquel, cobalto, cromo, cobre, plomo, zinc, antimonio y tierras raras, en un área de 59.9166 km2 por un plazo de tres años, en los Municipios de Mataquescuintla, Nueva Santa Rosa, Casillas y San Rafael Las Flores, de los Departamentos de Jalapa y Santa Rosa respectivamente. Notificándose dicha resolución el día once de mayo de dos mil doce.



DIRECCI	ÓN GENERAL DE MINERÍ
olio No.	917
irma:	

## **CONSIDERANDO**

Que la entidad titular Minera San Rafael, Sociedad Anónima, requirió la prórroga de la licencia señalada en la literal anterior el once de febrero de dos mil quince y por segunda ocasión el once de mayo de dos mil diecisiete.

## **CONSIDERANDO**

El Ministerio de Energía y Mina, por medio de la Dirección General de Minería, con fundamento en los artículos 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo y 2, 22, 25, 28 y 40 de la Ley de Minería, tiene la potestad de conocer, tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras y, por consiguiente, de autorizar licencias —así como sus prórrogas o cesiones— licencias de reconocimiento, exploración o explotación de recursos mineros. Conforme dichas disposiciones legales, la autorización de proyectos, operaciones o actividades vinculadas a la minería o la suspensión de las mismas, constituye decisión emanada de la administración pública, la que actúa acorde a los principios legalidad y juridicidad.

## **CONSIDERANDO**

De las actuaciones se estima pertinente señalar los hechos siguientes: i) el doce de noviembre de dos mil ocho, la entidad Entre Mares de Guatemala, a través de su Representante Legal el Señor MILTON ESTUARDO SARAVIA RODRÍGUEZ,



DIRECCH	DN GENERAL DE MINERÍA
olio No	918
firma:	

presentó solicitud de exploración minera, ubicada en un área de los Municipios de San Rafael Las Flores, Casillas y Nueva Santa Rosa del Departamento de Santa Rosa y Mataquescuintla del Departamento de Jalapa, comprendiendo un área de 60.35 kilómetros cuadrados, para explorar, oro, plata, níquel, cobalto, cromo, cobre, plomo, zinc, antimonio y tierras raras, por un plazo de tres años; ii) el nueve de diciembre de dos mil ocho la Sección de Catastro Minero del Departamento de Derechos Mineros, a través del dictamen catastral número DIC-CM-632-08 indicó que el área solicitada traslapa parcialmente con la solicitud de reconocimiento denominada "SOLEDAD" con número de registro SR-003-06, la solicitud de exploración denominada "LAS LAJITAS" SEXR-067-08, con la solicitud de explotación denominada "ARENERA EL TABLON, CASILLAS, STA. RSA. SEXT-016-08 y con la licencia de explotación minera denominada "ALTOS PINOS" LEXT-357, solicitando que dicho traslape sea eliminado; iii) el diecinueve de abril de dos mil diez la entidad solicitante Entre Mares de Guatemala, Sociedad Anónima, presentó memorial legalizado en el cual solicita cambio de solicitante, la cual será la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima; iv) el diecinueve de abril de dos mil diez la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, a través de su Administrador Único y Representante Legal el Señor Jorge Asensio Aguirre, presentó memorial en el cual indica que no tiene ningún impedimento para que el trámite de cambio de solicitante se realice; v) el veintitrés de abril de dos mil diez, la Dirección General de Minería, a través de la resolución número cero noventa y dos, resuelve aceptar el cambio de solicitante a favor de la entidad MINERA SAN RAFAEL, SOCIEDAD ANÓNIMA., notificada en fecha seis de mayo de dos mil diez; vi) el seis de julio de dos mil diez, la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal Sergio Ernesto Sáenz García, presentó memorial y documentos adjuntos, en relación al traslape parcial con la solicitud de exploración denominada "LAS LAJITAS"; vii) el veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Sección de Catastro Minero del Departamento de Derechos Mineros a través del dictamen catastral número DIC-CM-207-10, indica que el nuevo plano presentado cumple con su prioridad de área libre de traslapes con área mineras de 59.9166 km2 kilómetros cuadrados, recomendando continuar con el trámite de otorgamiento de la solicitud de licencia minera de exploración; viii) el veinticinco de mayo de dos mil once, la Sección de Control de Derechos



DIRECCH	ÔN GENERAL DE MIN	ERÍA
olio No.	919	_
irma:		

Mineros de Exploración del Departamento de Control Minero a través de la providencia número CM-SCDM-66-2011 e informe de inspección SCDM-INF-INS-EXR-003-2011, indicando que la solicitud y el programa de trabajo cumple con la información mínima establecida en el Artículo 41 literal j) de la Ley de Minería, para que se continúe con el trámite de otorgamiento de la licencia de exploración minera; ix) el siete de septiembre de dos mil once, la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, a través del dictamen número 603-IX-2011 indicó que la solicitud de nominada "JUAN BOSCO", llena los requisitos previstos en el Artículo 41 de la Ley de Minería, Decreto número 48-97 del Congreso de la República, por lo que se recomienda continuar con el trámite de otorgamiento; x) La Procuraduría General de la Nación (PGN) a través del documento 5975-2011, otorga el visto bueno de dicha institución para continuar con el trámite de otorgamiento de la licencia de exploración minera; xi) el veintiséis de abril de dos mil doce, la Dirección General de Minería, a través de la Resolución número cero cero nueve declara otorgar la licencia de exploración minera denominada "JUAN BOSCO" a favor de la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, para explorar oro, plata, níquel, cobalto, cromo, cobre, plomo, zinc, antimonio y tierras raras, en un área de 59.9166 km2 por un plazo de tres años, en los Municipios de Mataquescuintía, Nueva Santa Rosa, Casillas y San Rafael Las Flores, de los Departamentos de Jalapa y Santa Rosa respectivamente. Notificándose dicha resolución el día once de mayo de dos mil doce; xii) el diecisiete de septiembre de dos mil doce, la entidad titular del Derecho Minero denominado "JUAN BOSCO", Minera San Rafael, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal el Señor CARLOS ROBERTO MORALES MONZÓN, presentó memorial en el cual hace constar de la calidad con la que actúa, asimismo presenta copia del estudio de mitigación del proyecto minero denominado "JUAN BOSCO"; xiii) el dieciséis de noviembre de dos mil doce la Unidad de Gestión Socio Ambiental, a través de la opinión número UGSA-MIN-EM-067-2012, recomendó dar por aceptado el Estudio de Mitigación presentado por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, para la licencia de exploración minera denominada "JUAN BOSCO"; xiv) el veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección General de Minería, a través de la resolución número quinientos cuatro (504) resuelve aceptar el estudio de mitigación presentado por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima,



DIRECCIO	ÓN GENERAL DE MINEF
folio No	9:20
irma:	

para la licencia de exploración minera denominada "JUAN BOSCO". Notificada en fecha siete de febrero de dos mil trece; xv) la entidad titular del derecho minero "JUAN BOSCO", con fecha 11 de febrero de 2015 presentó memorial ante la Dirección General de Minería, en el cual solicita prorroga de plazo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Minería, asimismo solicito que la reducción de área fuera menor al 50%; xvi) el quince de julio de dos mil dieciséis, el señor Carlos Roberto Morales Monzón, Gerente General de la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, presentó memorial, en el cual manifiesta que se toma la decisión de modificar la solicitud de primera prórroga, reduciendo al cincuenta por ciento el área del derecho minero, de acuerdo a lo establecido a la Ley de Minería y su Reglamento; xvii) El Departamento de Control Minero en DICTAMEN-CM-SCDE-043-2016, indicó que bajo el aspecto técnico que compete a este Departamento, se recomendó continuar con el trámite de primera prórroga del plazo de vigencia del Derecho de Exploración Minera denominado "JUAN BOSCO LEXR-089-08". Sin embargo, por el estado en que se encuentra la licencia se deja a consideración de la Dirección General de Minería y del Señor Ministro otorgar o no la prórroga; xviii) La Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión D-171-III-2017 indica que la solicitud de prórroga cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Minería; xix) Procuraduría General de la Nación previo a dar el Visto Bueno, de conformidad con el trámite de prórroga de la licencia de exploración minera, solicita algunas actuaciones y opiniones; xx) el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, presentó memorial en el cual solicita que la vigencia de la licencia de exploración minera cobre vigencia desde el momento de la notificación de la resolución de otorgamiento de la primera prórroga; xxi) el once de mayo del 2017 la Entidad Minera San Rafael Sociedad Anónima., a través de su representante legal el señor Carlos Roberto Morales Monzón presenta memorial de solicitud de segunda prorroga de la Licencia de Exploración denominada "JUAN BOSCO" ante la Dirección General de Mineria, xxii) el 23 de mayo de 2017 DGM, remite a la Unidad de Asesoría Jurídica para que emita opinión en cuanto a lo solicitado por la Procuraduría General de la Nación; xxiii) el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, Minera San Rafael, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante legal, presentó desistimiento total de la primera y segunda prórroga de la licencia LEXR-



DIRECC	ÓN GENERAL DE MINER
olio No.	921
irma:	

089-08 denominada "Juan Bosco", contenida en la resolución número cero cero nueve de fecha veintiséis de abril de dos mil doce;

## CONSIDERANDO

La Corte de Constitucionalidad dictó la sentencia tres de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente 4785-2017, en la que ordena a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de ocho (8) días, contado a partir del día siguiente en el que este fallo quede firme, deberá dictar resolución en la que suspenda el trámite de la solicitud de prórroga de la licencia de exploración Juan Bosco del Ministerio de Energía y Minas, considerando para ello: "(...) En el caso específico de los proyectos de exploración con perforación de pozos [como el autorizado mediante la licencia Juan Bosco], para determinar cuál es el instrumento de evaluación ambiental que el interesado debe presentar previo a que le sea conferida la licencia, es preciso efectuar la lectura integral de la normativa aplicable a ese tipo de actividades mineras, como se explica a continuación. Esto, en procura de alcanzar la debida observancia del principio de unidad del ordenamiento jurídico y el cumplimiento de los estándares internacionales aplicables en la toma de decisiones de autorización de esos proyectos. El Listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades (Acuerdo Gubernativo 134-2005); establece que las actividades de prospección y exploración minera con uso de maquinaria, incluyendo perforación de pozos, encuadran en la categoría A (Alto impacto ambiental/riesgo ambiental). [Sin negrilla en el texto original del Listado]. Por su parte, la Ley de Minería, en el Artículo 19, prevé que los titulares de licencias de exploración minera deben presentar estudio de mitigación, relacionado con las operaciones mineras que llevará a cabo en el área autorizada, el cual será presentado a la Dirección General de Minería antes de iniciar las labores correspondientes. En el mismo cuerpo legal [Artículo 6] se define el estudio de mitigación como el informe técnico



DIRECCI	ION GENERAL DE MINERÍA
Folio No.	922
Firma:	

**ENERGIA Y MINAS** 

que describe las operaciones de reconocimiento y exploración y consecuencias de tales operaciones para el medio ambiente, con miras a su protección y conservación. El Listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades vigente al momento de gestionarse la licencia mencionada, preceptuaba que las actividades de prospección y exploración minera con uso de maquinaria, incluyendo perforación de pozos, encuadran en la categoría A (Alto impacto ambiental/riesgo ambiental) [esa previsión se reitera en el Reglamento vigente]. Según se asentó, el Artículo 28 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental en referencia, establecía que la categoría A corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; de esa cuenta, les corresponde el instrumento de evaluación ambiental previsto en el Artículo 12, literal c, de ese cuerpo reglamentario: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. La adecuada integración de la normativa general ambiental y la regulación atinente a la exploración minera, conduce a concluir en que los interesados en ejecutar proyectos de esta índole, que incluyan perforación de pozos, previo a que les sea otorgada la licencia correspondiente, deben cumplir Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que debe ser con presentar sometido a la aprobación de la autoridad competente. Cabe resaltar que, si bien la Ley de Minería no regula la presentación del mencionado instrumento de evaluación como requisito previo para obtener licencia de exploración minera, ello es obligatorio conforme los Artículos 8 de la Ley de Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; 12 y 13 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental; 4, 7 y 9 del Reglamento de la Ley de Minería y Acuerdo Gubernativo 134-2005 -contenido del Listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades-, que clasifica ese tipo de proyecto en categoría A (Alto Impacto). En otros términos, el análisis integral de la normativa aplicable a ese tipo de proyectos, conlleva a establecer que sí es requisito exigible para los interesados en obtener aquel tipo de licencia minera cuando, como parte de la actividad de exploración, prevean la perforación de pozos en el área. Como se asentó, en el mismo Reglamento de Evaluación que preveía el catálogo de los instrumentos de evaluación, remitía a la aplicación del Listado Taxativo para la determinación de la categoría de los proyectos y disponía que toda actividad de



DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA		
Folio No	923	
Firma:		

desarrollo con categoría A requería de Estudio de Impacto Ambiental. Si bien la Ley de Minería únicamente establece que una vez que le ha sido otorgada la licencia, el titular de esta debe presentar, previo a iniciar labores, el estudio de mitigación, ese en todo caso es un requisito que el interesado debe cumplir con posterioridad al otorgamiento de la licencia y más bien se dirige a condicionar el inicio de las actividades de exploración. Los requisitos que deben cumplirse previo al otorgamiento de la licencia, deben extraerse, como se dijo, de la lectura integral de la normativa aplicable a ese tipo de actividades mineras. En el caso particular de los proyectos de explotación, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Minería, los interesados en obtener licencia para esa actividad, deben presentar a la entidad correspondiente - Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales-Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación y aprobación, el cual será requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva. El Listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades (Acuerdo Gubernativo 134-2005); establece que los proyectos de extracción de minerales metalíferos no ferrosos (cobre, cromo, níquel, zinc, cobalto, oro, plata, antimonio, entre otros); encuadran en la categoría A (Alto impacto ambiental/riesgo ambiental); por tanto, en esos supuestos corresponde efectuar y obtener aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ya relacionado. (...) SOBRE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN JUAN BOSCO I) ANÁLISIS DEL ARGUMENTO RELATIVO A LA FALTA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN Con relación a la licencia de exploración Juan Bosco se estima pertinente pronunciarse, en forma previa, respecto de la falta de vigencia de esa disposición administrativa, por haber sido este uno de los argumentos que expuso Minera San Rafael, Sociedad Anónima, como óbice para que el asunto pudiera ser conocido en este proceso de amparo. Aseguró la citada entidad mercantil que en virtud que la licencia de exploración fue otorgada por un plazo de tres años, la cual venció el veinticinco de abril de dos mil quince -sin que a la fecha hubiere sido prorrogada- resultaba imposible que esa autorización, actualmente, pudiera estar causando agravio revisable por vía del amparo. Consta a folio trescientos treinta cuatro (334) del expediente de la licencia Juan Bosco, que el once de febrero de dos mil quince, Minera San Rafael, Sociedad Anónima, compareció ante la Dirección General de Minería, a solicitar prórroga de la autorización que ya le había sido concedida,



DIRECCI	ÓN GENERAL DE MINERÍA
olio No.	924
irma:	

requiriendo que le fuera autorizado explorar área equivalente a cincuenta y ocho punto cero dieciséis kilómetros cuadrados (58.016 km2), comprendida, según afirmó, dentro de los municipios de San Rafael Las Flores, Casillas y Nueva Santa Rosa, del departamento de Santa Rosa. Consta en el expediente formado con ocasión de esa licencia, que luego de varios traslados a oficinas internas, la Jefatura del Departamento de Gestión Legal de la Dirección aludida, dictó resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por la cual remitió el expediente a la Asesoría Jurídica de esa dependencia, a efecto de que emitiera opinión. El trece de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad relacionada opinó: "La solicitud de prórroga de la licencia de exploración minera denominada Juan Bosco presentada por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, cumple con los requisitos previstos en los artículos de la Ley de Minería y su Reglamento, por lo que se recomienda continuar con el trámite tendente al otorgamiento de prórroga de licencia (...) para un área de veintinueve kilómetros cuadrados con nueve mil cuatrocientos setenta y un diez milésimas de kilómetro cuadrado (29.9471 km2) (...) por un período de dos años" [extremo que obra a folio cuarenta y uno (41) del expediente respectivo]. Sobre el trámite de la solicitud de prórroga meritada, el Director de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por virtud de auto para mejor fallar dictado por el Tribunal de Amparo de primer grado, informó a ese órgano jurisdiccional que pende el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, en atención a que esta última institución sujetó su pronunciamiento a la verificación de algunos requerimientos y actuaciones que obran en el expediente, el cual fue remitido como antecedente dentro del trámite del presente proceso de amparo. Aseguró que fue esta última circunstancia la que interrumpió el trámite de esa solicitud. El Ministerio de Energía y Minas, derivado del auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por esta Corte, informó: "(...) La licencia denominada 'Juan Bosco' actualmente se encuentra en trámite de prórroga, sin embargo, el mismo se encuentra suspendido por orden de la Corte Suprema de Justicia (...)" Con base en lo que consta en la pieza del antecedente que se estudia, se descarta el argumento que opone la tercera interesada, en atención a que la presentación de la solicitud de prórroga de la licencia vencida y la prosecución de su trámite, por parte de la entidad administrativa correspondiente, ha hecho surgir expectativa de que esa autoridad se aboque al



DIRECCIÓ	N GENERAL DE MINERÍA
Folio No.	925
firma:	

conocimiento de esa petición. La descripción fáctica realizada en el párrafo que antecede y lo informado por el citado Director, permite establecer que aquel trámite administrativo tiene expectativa de continuar, cuando retornen a las oficinas administrativas correspondientes los expedientes que obran en esta Corte. Es inminente que la Dirección General de Minería se aprestará a emitir resolución definitiva en cuanto a si se concede o no la extensión de plazo que le ha sido requerida. Esta circunstancia hace que exista expectativa de que la solicitud de prórroga obtenga pronunciamiento. Esta última circunstancia obliga a efectuar análisis de fondo de la violación a derechos constitucionales que en esta oportunidad se denuncia. Proceder de distinta manera y postergar el pronunciamiento para época en la cual se haya emitido la decisión final sobre la petición de prórroga, únicamente conllevaría evadir el ejercicio de la función de tutela que ahora se demanda, posponiendo, innecesariamente, la resolución del conflicto traído a sede constitucional. Resultaría tautológico que se dispusiera que, para asumir decisión sobre el asunto, deba aguardarse a que sea emitida la resolución de prórroga, siendo que uno de los reclamos de la amparista es que la licencia de exploración fue extendida sin que se consultara, en forma previa, a las comunidades indígenas que dice afectadas por el proyecto de exploración referido. Esto último determina que sea obligatorio que, antes de que sea decidida aquella solicitud de prórroga, este Tribunal establezca si existe o no necesidad de realizar el proceso de consulta que establece el Convenio 169. También afirmó la tercera interesada en mención que, en todo caso, la resolución que se dicte sobre la solicitud de prórroga, generaría un acto administrativo nuevo y distinto que difiere del reclamado dentro de la presente acción de amparo. Con esto sugiere que ese nuevo acto debe ser visto en proceso de amparo posterior. Esa afirmación no puede ser atendida derivado de que, el asunto de fondo debatido en este proceso es si la concesión de las licencias de exploración y explotación mineras respectivas, ameritaban o no la realización de consulta a pueblos indígenas. II) ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE TUTELA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN "JUAN BOSCO" La denuncia de la entidad postulante, en torno a la licencia de exploración Juan Bosco, se funda en que se incurrió en discriminación del pueblo indígena Xinka de los municipios de Jalapa y Santa Rosa, por no habérseles consultado previo a otorgar



DIRECCIÓ	ON GENERAL DE MINERÍA
folio No.	926
irma:	

esa autorización. Para establecer la procedencia de la demanda de tutela invocada, se realizarán las consideraciones siguientes. A) Relato de apartados conducentes documentados dentro del expediente de licencia de exploración Juan Bosco de Minera San Rafael, Sociedad Anónima, compareció ante la Dirección General de Minería a solicitar que le fuera conferida licencia de exploración con nombre Juan Bosco. Refirió que el área a explorar se ubicaba en los municipios de San Rafael Las Flores, Casillas y Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa y Mataquescuintla del departamento de Jalapa. Describió los minerales a reconocer y el plazo por el cual requería la autorización. A su solicitud adjuntó documento que tituló "Descripción del Programa de Trabajo". En este quedaron detallados los trabajos a realizar durante los tres años de vigencia de la autorización. En el primer año se afirmó que se realizaría reconocimiento del área de exploración, levantamiento geológico y análisis geoquímico. En el segundo año se proyectó, básicamente, la realización de trabajos detallados para mostrar las características estructurales y de intensidad de las alteraciones a estudiar y delimitación de áreas para muestreo a detalle. En el tercer año se aseguró que "Después de una recopilación completa de los resultados de las actividades anteriores, se hará un análisis de la información se definiría si es posible la planificación de un programa de perforación para evaluar un posible yacimiento (...)" [folios cinco (5) y seis (6) del expediente SEXR-089-08 de la Dirección General de Minería]. Consta a folio ciento cuarenta y uno (141) del mismo expediente, que la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, al emitir su opinión, recomendó continuar con el trámite tendente a extender la licencia, asegurando que la solicitante debía cumplir con presentar, aparte de otros estudios, "el instrumento ambiental que corresponda conforme el Acuerdo Gubernativo 431-2007 y sus reformas, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental." La Dirección General de Minería, en resolución de veintiséis de abril de dos mil doce, extendió la licencia de exploración requerida con plazo de vigencia de tres (3) años. Describió que "El área que se otorga se encuentra localizada en los municipios de Mataquescuintla, Nueva Santa Rosa, Casillas y San Rafael Las Flores, de los departamentos de Jalapa y Santa Rosa" [Área de influencia]. En el apartado denominado "Otras obligaciones" asentó que la entidad minera debía: "(...) b) Presentar un Estudio de Mitigación, relacionado



DIRECCIO	N GENERAL DE MINERÍA
olio No.	927
irma:	

con las operaciones mineras que llevará a cabo en el área autorizada, el cual deberá ser presentado a esta Dirección General antes de iniciar las labores correspondientes (...) c) La titular deberá presentar ante esta Dirección General, copia de la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable a este caso específico, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Gubernativo 68-86 del Congreso de la República, tomando en cuenta el listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades, y el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo 431-2007 Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN)" [ver Licencia de exploración Juan Bosco, obrante a folios ciento cuarenta y siete (147) a ciento cincuenta y uno (151)]. Minera San Rafael, Sociedad Anónima, compareció ante la citada Dirección a presentar Estudio de Mitigación del proyecto de exploración mencionado. En este documento, en el apartado denominado "Descripción del Proyecto" se asegura que "El proyecto tiene como principal objetivo realizar una campaña de prospección a nivel de subsuelo mediante la perforación de 10 pozos de exploración de 6 centímetros (cm) de diámetro" [ver folio ciento ochenta y ocho (188) del expediente administrativo relacionado].La Unidad de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, en resolución de dieciséis de noviembre de dos mil doce, aceptó el Estudio de Mitigación presentado y en el apartado de "metodología", describió que para el desarrollo del proyecto "(...) se espera realizar una campaña de prospección de 10 pozos de exploración de 6 cm de diámetro". Al finalizar esa resolución recomendó: a la Dirección General de Minería que "(...) Dado que el presente Estudio contempla actividades de exploración con intervención directa al medio ambiente, se le solicite a la entidad titular del derecho minero la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable a este caso específico, en cumplimiento al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala y los Acucrdos Gubernativos números 134-2005 y 431-2007, emitidos por el Ministerio de Ambientes y Recursos Naturales (MARN)" [folios trescientos veintidós (322) y trescientos veintitrés (323)]. La Dirección General de Minería, por su parte, dictó resolución de veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante la cual dispuso tener por aceptado del Estudio de Mitigación presentado. Posteriormente, Minera



DIRECCIO	N GENERAL DE MINERÍA
Folio No.	928
Firma:	

San Rafael, Sociedad Anónima, compareció ante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a presentar Instrumento de Evaluación Ambiental, Evaluación Ambiental Inicial y Plan de Gestión Ambiental del proyecto de exploración con licencia Juan Bosco. En resolución de veinte de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Calidad Ambiental de aquella Dirección aprobó el Instrumento de Evaluación Ambiental Inicial con Plan de Gestión Ambiental presentado por la entidad minera. [Esta resolución obra en el expediente formado ante esta Corte derivado del requerimiento contenido en el auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por este Tribunal previo a emitir el presente fallo. Folios del mil doscientos veintidós (1,222) al mil doscientos veintiséis (1,226) de la pieza de amparo formada ante esta Corte.] Consta que la citada Unidad asentó en su resolución: "TERCERO: Que el artículo 17 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 431-2007 y sus reformas, establece que el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de evaluación para la toma de decisiones y de planificación, que proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas de los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada (...) QUINTO: Que en el presente procedimiento administrativo se determinó que el instrumento ambiental presentado y debidamente analizado por esta Dirección, cumple con las normas técnicas y legales, por lo que es procedente en el presente caso, aprobar la Evaluación Ambiental Inicial con Plan de Gestión Ambiental en categoría 'B2', otorgando la viabilidad ambiental en atención al instrumento ambiental presentado". En el apartado resolutivo de su fallo decidió: "A) aprobar la Evaluación Ambiental Inicial con Plan de Gestión Ambiental en categoría 'B2' del proyecto denominado "Proyecto de Exploración Minera Juan Bosco (...)" [folios mil doscientos veintitrés (1,223) al mil doscientos veinticuatro (1,224) de la pieza de amparo formada ante esta Corte]. Derivado de que respecto de la citada licencia de exploración, fue remitido a esta Corte, como antecedente del presente proceso de amparo, expediente administrativo en el cual consta, exclusivamente, el procedimiento que para ese tipo de gestiones norma la Ley de Minería, sustanciado ante la Dirección General de Minería, esta Corte, en



DIRECCIÓ	N GENERAL DE MINERÍA
olio No	929
irma:	

auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, requirió al Viceministerio de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Energía y Minas, el expediente formado en esa oficina con relación a la solicitud de licencia de exploración Juan Bosco. Ese requerimiento pretendía obtener información documentada en cuanto a las diligencias que esa Cartera hubiera asumido con el objeto de establecer la presencia de pueblos indígenas en el territorio que conforma el área de influencia del proyecto de exploración relacionado y su correspondiente consulta. Agotado el plazo otorgado por este Tribunal, fue recibido informe del citado Viceministerio en el cual afirmó: "En referencia a la licencia de exploración denominada 'Juan Bosco, LEXR -089-08' se informa lo siguiente: De conformidad con la Ley de Minería, según lo dispuesto en el artículo 24 el área de una licencia de exploración se otorgará por un polígono con una extensión no mayor de cien kilómetros cuadrados. La licencia referida fue otorgada en fecha 26 de abril de 2012, por un periodo de tres años, con un polígono de 60.35 km2. En el año 2011, sufrió la reducción de su extensión a 59.91 km2 (...) En virtud de lo anterior y como consta en los registros del MEM los cuales reflejan que un porcentaje muy bajo de licencias de exploración derivan en licencias de explotación, y ante la necesidad de reducir nuevamente el polígono por una nueva actualización, en donde se delimitaría el área de influencia del proyecto, se considera oportuno esperar la reducción del polígono que por ende definiría las comunidades a informar e involucrar en un proceso participativo previo a otorgar la licencia de explotación si fuese el caso (...)" [reverso del folio mil doscientos once (1211) al mil doscientos doce (1212) de la pieza de amparo formada ante esta Corte]. B) Verificación del cumplimiento del marco normativo aplicable para el Estado de Guatemala en torno a los derechos de los pueblos indígenas Luego de efectuada la descripción general de las actuaciones contenidas dentro del expediente administrativo relacionado, se estima pertinente analizarlas, para efecto de establecer si se ha incurrido o no en violación a derechos como lo denuncia la postulante. a) Sobre la observancia del derecho de consulta de los pueblos indígenas Previamente, debe establecerse si en el área de influencia del proyecto de exploración se encuentran o no asentados pueblos indígenas. Será a partir de las conclusiones que obtenga este Tribunal que podrá determinarse si el actuar del Ministro de Energía y Minas, observó o no los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de



MINISTERIO DE	
<b>ENERGÍA Y MINAS</b>	

DIRECC	IÓN GENERAL DE MINERÍA
olio No	930
irma:	

Guatemala respecto de aquellos colectivos humanos. i) Determinación de la existencia de pueblos indígenas en el área de influencia del proyecto de exploración como quedó asentado en apartados precedentes, el área de influencia del proyecto de exploración bajo estudio abarca los municipios de San Rafael Las Flores, Casillas y Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa y Mataquescuintla del departamento de Jalapa [ver Licencia de exploración Juan Bosco, obrante a folios ciento cuarenta y siete (147) a ciento cincuenta y uno (151) y Estudio de Mitigación incorporado a folios ciento setenta y nueve (179) a trescientos diecinueve (319), respectivamente]. Con fundamento en lo anterior, se concluye en que, previo a extender la licencia de exploración que le fue requerida, la Dirección General de Energía y Minas debió efectuar traslado del expediente a la Cartera de la cual depende, a efecto de que esta procediera a consultar a los pueblos indígenas existentes en aquellos departamentos. Si al citado Ministerio le hubiere surgido duda sobre la existencia de aquellos colectivos, hubo de asumir las acciones necesarias a efecto de determinar con certeza su presencia, sin limitarse a afirmar que en el área de influencia del proyecto de exploración no había presencia de pueblos indígenas. Dentro del presente proceso de amparo, fue aportada como medio de prueba, fotocopia del comunicado efectuado por el Ministerio de Energía y Minas, identificado como MEM - treinta y tres - dos mil diecisiete (MEM-33-2017), el seis de junio de dos mil diecisiete, en el cual asegura que, en la expedición de la licencia de exploración de mérito, observó el ordenamiento jurídico, justificando la falta de realización de consulta en el hecho de que, en el área de influencia "no se ubican pueblos indígenas" [ver apartado de Medios de comprobación de este fallo, literal E.II, sub literal xlvi. Ese medio de convicción obra a folio cuatrocientos cuarenta y seis (446) de la pieza I, formada ante el Tribunal de Amparo de primer grado]. En vista que, como ya se ha concluido, sí se advierte la existencia de estos pueblos en el área de influencia del proyecto, el Ministerio ahora cuestionado, al no realizar el proceso de consulta correspondiente, vulneró los derechos de esos grupos humanos, impidiéndoles que, antes de que se expidiera la licencia de prospección meritada, se les consultara respecto de esa medida administrativa, a efecto de que pudieran alcanzar consensos que permitieran - utilizando las palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- preservar, proteger y garantizar la



DIRECCI	ON GENERAL DE MINERÍA
olio No	931
irma:	

relación especial que esos colectivos humanos tiene con su territorio, de tal forma que pudieran continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas les sean respetadas, garantizadas y protegidas. También omitió conferir a los citados pueblos, la oportunidad de participar en la planificación de medidas de mitigación y compensación que les permitieran gozar, en forma plena, de su derecho a un ambiente sano. El Ministerio de Energía y Minas debió observar el derecho de consulta, a efecto de que, los citados pueblos indígenas tuvieran oportunidad de participar, de manera libre e informada y mediante sus instituciones representativas, en la toma de decisiones que afectarían sus condiciones de vida, dentro de un verdadero diálogo orientado a arribar a consensos y a conciliar los intereses legítimos de todas las partes involucradas, con relación al proyecto de exploración solicitado. En este punto es oportuno señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "(...) las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos humanos de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas" [Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 35]; postura con la cual este Tribunal concurre plenamente, como garante del orden constitucional y de la efectividad de los derechos fundamentales de las personas. El Ministerio - responsable de propiciar y coordinar el proceso de consulta- en ningún momento afirma en el oficio enviado a esta Corte -como no lo hizo al rendir informe circunstanciado- que haya efectuado consulta alguna, sugiriendo, por un lado, baja expectativa de que los proyectos de exploración lleguen a generar proyectos de explotación minera. A juicio de esta Corte, la circunstancia de que pueda o no derivar ese proyecto de exploración, en uno de explotación, resulta irrelevante en cuanto atañe a la obligatoriedad de cumplir con la consulta previa, porque, según el análisis que se efectuó precedentemente, respecto de la forma en la cual está regulado en Guatemala lo relativo a los proyectos de exploración minera, estos son susceptibles de generar, por sí mismos, alteración en el medio ambiente de las áreas en las cuales se desarrollan. Es importarte subrayar que el Convenio 169 no limita la obligación de consulta a los proyectos de explotación minera, sino que también extiende esa obligación de los Estados a los casos de



DIRECCI	ÓN GENERAL DE MINERÍA
olio No	932
irma:	

prospección, en el citado Artículo 15: "2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras." Estas son las razones por las cuales esta Corte no encuentra justificación para el proceder omiso de la autoridad cuestionada. Afirma también la Cartera en mención, que será hasta el momento en el que se decida la reducción del polígono que quedará determinada el área de influencia y que ello definirá, cuáles son las comunidades a informar e involucrar en un proceso participativo previo a otorgar la licencia de explotación si fuese el caso. En contraposición a ese argumento es menester señalar, en primer lugar, que el estado que guardan las actuaciones administrativas actualmente no prejuzga sobre la obligación que tenía el Ministerio del ramo, en la época en la cual se estuvo en posibilidad de decidir si se otorgaba o no la licencia de exploración, de tomar todas las medidas pertinentes a efecto de establecer la presencia de pueblos indígenas en el área de influencia, y así poder determinar a quiénes debía consultárseles sobre esa medida administrativa. De esa cuenta, tal circunstancia fáctica no elimina la responsabilidad del mencionado despacho ministerial por no haber atendido oportuna y efectivamente aquella obligación. Distinto es que cómo esa situación repercutirá al precisarse los efectos del fallo, lo cual se hará en segmento posterior. Ahora, en época en la cual lo que pende es la resolución sobre la solicitud de prórroga del plazo originalmente autorizado, es claro que deberá determinarse, como cuestión previa, el polígono que abarcará el proyecto para que sea respecto de ese territorio que deba realizarse la consulta, tomando en cuenta que, según los estudios especializados incorporados al presente proceso de amparo, en toda la región suroriente del país, radican pueblos indígenas titulares del derecho de consulta. Sin embargo, aun y cuando no hubiera mediado mala fe por parte de quienes participaron dentro de aquel expediente administrativo, ello no consta para poder afirmar que la falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa aplicable redundó en violación al principio de legalidad y en incumplimiento de compromisos



DIRECC	ION GENERAL DE MINERÍA
olio No	935
irma:	

internacionales del Estado de Guatemala. III) FORMAS DE RESTITUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA AFECTADA En el trámite de la licencia de exploración Juan Bosco, se incurrió en violación a la normativa interna que rige la expedición de proyectos de exploración como el autorizado y en inobservancia tanto del derecho de consulta de los pueblos indígenas, como los compromisos internacionales que atañen al Estado de Guatemala en materia de preservación del medio ambiente de esos colectivos humanos. Esa situación obliga a que la petición de tutela constitucional deba ser otorgada. Encontrándose vencida la licencia de exploración y en trámite la solicitud de prórroga de la citada autorización, habiéndose advertido falencia en el trámite administrativo, este Tribunal indica que, como efecto positivo de lo que se decide en el presente fallo, la Dirección General de Minería, al recibir el expediente administrativo formado con ocasión de la solicitud de prórroga de la licencia de exploración Juan Bosco, deberá dictar resolución en la que disponga la interrupción del trámite de esa petición. En todo caso, los interesados, de estimarlo necesario, podrán presentar nueva solicitud que cumpla los requisitos que, para ese tipo de proyectos, han quedado delineados en esta sentencia, especialmente lo que concierne a la presentación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de exploración. Posteriormente, cuando hubiere sido determinada el área que podría abarcar la licencia y estuviere definida el área de influencia del proyecto de exploración, la Dirección, previo a otorgar la licencia de exploración, deberá remitir el expediente al Ministerio de Energía y Minas, a efecto de que este agote el proceso de consulta a los pueblos indígenas radicados en los municipios que comprenda el área de influencia. La consulta deberá ser realizada con el pueblo Xinka y con cualquier otra etnia indígena de esa región [debe tenerse en cuenta que el proceso de consulta no es exclusivo del pueblo Xinka, sino que de todos los pueblos indígenas, sea cual fuere su denominación]. Ese actuar oficial estará sujeto a la vigilancia que, como tribunal contralor de la debida ejecución de este fallo, debe realizar la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo (...)".



DIRECCIO	ON GENERAL DE MINERÍA
olio No	934
irma:	

Al hacer el análisis de expediente de mérito se advierte la existencia de dos solicitudes de prórroga de la licencia de exploración LEXR-089-08 formuladas por Minera San Rafael, Sociedad Anónima, así como otras peticiones formuladas por la ante dicha entidad, entre ellas los desistimientos totales a las prórrogas presentadas. Derivado que le asiste el derecho de Minera San Rafael, Sociedad Anónima, a deponer en cualquier momento de sus solicitudes, por lo que, al haber cumplido con los requisitos legales para desistir de una petición, es procedente aprobar los desistimientos relacionados; y acorde al principio que el asunto accesorio sigue la suerte del principal, las peticiones dependientes y accesorias a las prórrogas se tienen por desistidas. En ese orden de ideas al haber transcurrido el tiempo de vigencia de la licencia de exploración LEXR-089-08 y haberse aprobado los desistimientos de las prórrogas, procede declarar la extinción del derecho minero, ello sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones, procediéndose en su oportunidad a cancelar el registro respectivo. En concordancia con lo anterior, se tiene a la vista la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4785-2017, en la que otorgó el efecto positivo siguiente: "(...) FORMAS DE RESTITUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA AFECTADA: En el trámite de la licencia de exploración Juan Bosco, se incurrió en violación a la normativa interna que rige la expedición de proyectos de exploración como el autorizado y en inobservancia tanto del derecho de consulta de los pueblos indígenas, como los compromisos internacionales que atañen al Estado de Guatemala en materia de preservación del medio ambiente de esos colectivos humanos. Esa situación obliga a que la petición de tutela constitucional deba ser otorgada. Encontrándose vencida la licencia de exploración y en trámite la solicitud de prórroga de la citada autorización, habiéndose advertido falencia en el trámite administrativo, este Tribunal indica que, como efecto positivo de lo que se decide en el presente fallo, la Dirección General de Minería, al recibir el expediente administrativo formado con ocasión de la solicitud de prórroga de la licencia de exploración Juan Bosco, deberá dictar resolución en la que disponga la interrupción del trámite de esa petición. En todo caso, los interesados, de



DIRECCIO	N GENERAL DE MINERÍA
olio No	a25
Firma:	

estimarlo necesario, podrán presentar nueva solicitud que cumpla los requisitos que, para ese tipo de proyectos, han quedado delineados en esta sentencia, especialmente lo que concierne a la presentación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de exploración. Posteriormente, cuando hubiere sido determinada el área que podría abarcar la licencia y estuviere definida el área de influencia del proyecto de exploración, la Dirección, previo a otorgar la licencia de exploración, deberá remitir el expediente al Ministerio de Energía y Minas, a efecto de que este agote el proceso de consulta a los pueblos indígenas radicados en los municipios que comprenda el área de influencia. La consulta deberá ser realizada con el pueblo Xinka y con cualquier otra etnia indígena de esa región [debe tenerse en cuenta que el proceso de consulta no es exclusivo del pueblo Xinka, sino que de todos los pueblos indígenas, sea cual fuere su denominación] (...)".Por lo que en cumplimiento de lo señalado en la sentencia antedicha se suspende la tramitación del presente expediente, ello sin perjuicio que los interesados, de estimarlo necesario, puedan presentar nueva solicitud que cumpla los requisitos que la ley requiere para ese tipo de proyectos y los señalados en la referida sentencia. De lo anterior y dado el estado que guardan las actuaciones, es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde;

# **POR TANTO**

Esta Dirección General, con base en lo considerando Artículos citados y 1, 2, 97, 121 y 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 22, 25, 28, 40, 52, 54, 55 de la Ley de Minería; 1, 2, 3, 4 y 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 581 y 582 del Código Procesal Civil y Mercantil; 19 de la Ley del Organismo Judicial; 13 literal a) y 14 literal c) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

## RESUELVE

I) ACEPTAR los desistimientos de las solicitudes formuladas por Minera San Rafael, Sociedad Anónima, de prórroga de la licencia número LEXR-089-08



DIRECCI	ÓN GENERAL DE MINERÍA
Folio No.	9:30
Firma:	2

denominada "JUAN BOSCO; II) Extinguir el derecho minero de exploración denominado "JUAN BOSCO", cuyo titular es Minera San Rafael, Sociedad Anónima, expediente identificado como LEXR-089-08; III) La presente resolución no exime al titular del derecho minero del cumplimiento de las obligaciones técnicas o financieras que tenga pendientes a la presente fecha, cuyo cumplimiento se exigirá por los medios que faculta la ley; IV) Trasládense las presentes actuaciones al Departamento de Registro para los efectos correspondientes; V) Se suspende el trámite del presente expediente por lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, sin perjuicio de los señalado en la presente resolución; VI) NOTIFÍQUESE.

Ing. Francisco Ricardo Díaz Cajas
DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA



Lieda Karin Fabiola Landaverry SUBDIRECTORA GENERAL DE MINERÍA

DGL \*jafg



# Diario de Centro América

LUNES 19 de JUNIO de 2017 No. 39 Tomo CCCVII

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.

## EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

### **ORGANISMO EJECUTIVO**

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdose, corresponde al Instituto Nacional de Estadística -INE-, dependencia adscrita al Ministerio de Economía de conformidad con su Ley Orgánica, la realización del XII Censo Nacional de Población y del VII Censo Nacional de Vivienda.

Pagina T

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase declaror VEDAS espacio-temporales para la pesca de atunes con red de cerco para todas los buques que empleen este arte de pesca.

Pégina 2

#### **PUBLICACIONES VARIAS**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACUERDO NÚMERO 39-2017

Página 3

#### MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 61-2017

Página 4

#### MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO LA LAGUNA, DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

ACUERDO MUNICIPAL DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDO EN EL PUNTO 3º. DEL ACTA 12-2017

Página 5

#### MUNICIPALIDAD DE GUALÁN, DEPARTAMENTO DE ZACAPA ACTA NÚMERO 017-2017 PUNTO NOVENO

Página 5

#### MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU, SECRETARÍA MUNICIPAL

Acuerdose emitir el siguiente, REGLAMENTO PARA EL USO DE MEGAFONOS O EQUIPOS DE SONIDO A EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RETALHULEU.

Página 6

#### MUNICIPALIDAD DE CHINAUTLA. DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Acuérdose LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FERMENTADAS O DESTILADAS EN EL MUNICIPIO DE CHINAUTLA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Página 8

#### **ANUNCIOS VARIOS**

Matrimonios
 Uneas de Transporte
 Disolución de Sociedad
 Titulos Supletorios
 Edictos

Remates
 Constituciones de Sociedad
 Modificaciones de Sociedad

- Convocatorias

Página 9 Página 9 Página 9 Página 10 Página 10

Página 19 Pagina 21 Página 17, 21

# **ORGANISMO EJECUTIVO**



# MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase, corresponde al Instituto Nacional de Estadística –INE-, dependencia asscrita al Ministerio e Economía de conformidad con su Ley Orgánica, la realización del XII Censo Nacional de Población y del 1 Censo Nacional de Vivienda

# **ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 109-2017**

Guatemala, 6 de junio de 2017

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece las funciones de Presidente de la República, entre ellas la de dictar las disposiciones que sean necesarias y la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, dispone entre otros, la realización de Censos Nacionales de Población y Vivienda cada diez años.

#### CONSIDERANDO

Que es necesaria la actualización de los censos relacionados, por ser el método idónec para la obtención de información y la toma de decisiones a nivel de Gobierno, iniciativa privada, agencias de desarrollo y cooperación técnica internacional, permitiendo enfrentar con eficacia los retos de la globalización y competitividad; y derivado de esas actividades censales, se podrá contar con un sistema actualizado de información que influirá en la toma de decisiones relacionadas con el número de habitantes y sus características sociodemográficas, vivienda y condiciones de vida.

#### **POR TANTO**

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo establecido en los artículo: 16 y 17 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; el Decreto Ley Número 3-85 del Jefe de Estado, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística y los artículos 19 y 56 del Decreto Número 50-2016 de Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos : Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecisiete.

## EN CONSEJO DE MINISTROS

### **ACUERDA**

Artículo 1. De los censos. Corresponde al Instituto Nacional de Estadística -INEdependencia adscrita al Ministerio de Economía, de conformidad con su Ley Orgánica, la realización del XII Censo Nacional de Población y del VII Censo Nacional de Vivienda, quies debe coordínar la ejecución de esos censos, según las prioridades técnicas y financiera que se determinen convenientes a los intereses del Estado, por lo que, se le faculta para que organice, convoque y constituya todas las instancias necesarias para la adecuada ejecución de las actividades censales. Artículo 2. De la colaboración. Los funcionarios y empleados de las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas del Estado, municipalidades, personas individuales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, residentes o transeúntes en el territorio nacional, deberán prestar colaboración al Instituto Nacional de Estadística -INE-para la reelización de los censos indicados en el artículo anterior.

Artículo S. De la asignación de los recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá velar por el cumplimiento de la programación de los desembolsos financieros para la adecuada ejecución de los censos acorde al Decreto Número 50-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecisiete.

Artículo 4. Vigencia, El presente Acuerdo Gubernativo empleza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



JIMMY MORALES CABRERA

JAFETH/CABRERA FRANCO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Francisco Namel Rives Lara Hinistro de Gobernación

William Agberta termilla Paccional

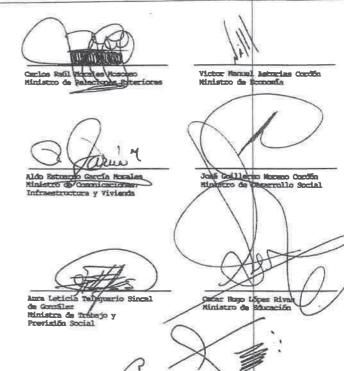
Lurroria dria Bernándea Mock Ministra de Salud Pública y Asistraria Sorda

Sythey Alexander Semuals Hilson Ministro de Amblente y Recovers Saturales

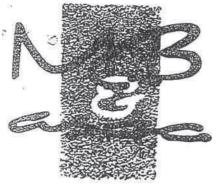
José Luis-Chea Orruela Ministro de Cultura y Deportes

Luis Alfondo Charry Navarro Ministry de Bnergie y Mines Julio Bictor Estrada Desimpez Ministro de Pinenzas Públicas

Mario Mindez Hontenegro Ministro de Agricultura, Gandería y Alimentación



Carlos Adolfo Martines Gularte
DE ANDREW CONTRACTOR
DE LA REPUBLICA
DE LA REPUBLICA



Referencia 050/2018. Guatemala, 30 de octubre de 2018.

0000

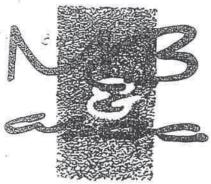


Señores Minera San Rafael, Sociedad Anónima Presente.

# Estimados Señores:

Por este medio, siendo el Asesor designado por parte de Minera San Rafael, S. A. para llevar a cabo la revisión del Área de Influencia del Proyecto Minero Escobal, hago entrega del informe de "Revisión del Área de Influencia del Proyecto Minero Escobal", mismo que fue elaborado en coordinación con el Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas (CESEM) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB) de la Universidad del Valle de Guatemala, cuyas instituciones consideran que la revisión del área de influencia es adecuada con la metodología utilizada. Se adjunta al informe la respuesta de la CESEM de fecha 29 de octubre y de la CEAB de fecha 31 de octubre del 2018.

Dicho informe fue realizado en estricto cumplimiento de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad por medio de sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018, dentro del expediente identificado con el número 4785-2017, en la cual consideró: "Esta Corte resalta la afirmación contenida en los informes rendidos por aquellas entidades expertas a quienes se requirió opinión versada del Estudio de Impacto Ambiental porque coinciden en afirmar que el Área de Influencia del proyecto de explotación Escobal debe ser revisado. Esta aseveración, según su conocimiento versado, la fundan en el análisis respecto de los afluentes principales del Municipio de San Rafael Las Flores. La opinión especializada de ambos entes forma en el intelecto de este Tribunal la firme noción de que el área de afectación debe revisarse"; y al tenor de lo ordenado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de la resolución Ministerial número 255-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, por medio de la cual resolvió: "I) Que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución, la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, cumpla con presentar a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de este Ministerio,



ASESORIA BASTERRECHEA

la revisión del área de influencia del proyecto con licencia Escobal, revisión que puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o a otra que cumpla con los requisitos técnicos necesarios (...)".

Atentamente,

Manuel Basterrechea

Gerente General

Asesoría Manuel Basterrechea Asociados, S. A.

Adjunto lo indicado.



# REVISION DEL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO MINERO ESCOBAL

Manuel Basterrechea, doctor en ingeniería civil y ambiental, colegiado activo 1264 y con licencia ambiental categoría B, número 059-DIGARN'MARN,

en coordinación con especialistas del

Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas (CESEM) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y

del Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (GEAB) de la Universidad del Valle de Guatemala".

MARUEL BATTERECIPE DAZ ING. CIVIL, COL. 1254 BAT D INC AND CIVIL

Guatemala, octubre del 2018



## Introducción

El 3 de septiembre de 2018 la Corte de Constitucionalidad emitió la sentencia dentro del expediente identificado con el número 4785-2017, en la cual consideró: "Esta Corte resalta la afirmación contenida en los informes rendidos por aquellas entidades expertas [Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas (CESEM) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB) de la Universidad del Valle de Guatemala] a quienes se requirió opinión versada del Estudio de Impacto Ambiental porque coinciden en afirmar que el Área de Influencia del proyecto de explotación Escobal debe ser revisado. Esta aseveración, según su conocimiento versado, la fundan en el análisis efectuado respecto de los afluentes principales del Municipio de San Rafael Las Flores. La opinión especializada de ambos entes forma en el intelecto de este Tribunal la firme noción de que el área de afectación debe revisarse".

Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2018 la Corte de Constitucionalidad aclaró y amplió la sentencia ya citada, resolviendo lo siguiente: "Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de ocho (8) días siguientes a aquel en el que el fallo cobre firmeza, debe dictar resolución en la que confiera plazo de diez (10) días a la entidad Minera San Rafael, S.A. para que cumpla con revisar el área de influencia del proyecto con licencia Escobal. Revisión que esta puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Impacto Ambiental o a otra que cumpla los requisitos técnicos necesarios. El citado Ministerio deberá ordenar que la Consultora Particular realice los estudios y elabore su informe en coordinación con especialistas del Centro de Estudios Superiores de Energía

MANUEL BASTERSECHEA S ING. CIVIL, COL. 1284 PH. D. ING. AMBIENTAL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Elaborado por Manuel Basterrechea Díaz, doctor en ingeniería civil y ambiental, colegiado activo 1264 y con licencia ambiental categoría B, número 059-DIGARN'MARN, en coordinación con especialistas del Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas (CESEM) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB) de la Tenesca de Valle de Guatemala

y Minas (CESEM) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB) de la Universidad del Valle de Guatemala".

Como consecuencia de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales dictó la Resolución Ministerial número 255-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, por medio de la cual el referido Ministerio resolvió: "I) Que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución, la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, cumpla con presentar a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de este Ministerio, la revisión del área de influencia del proyecto con licencia Escobal, revisión que puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o a otra que cumpla con los requisitos técnicos necesarios (...)".

En virtud de lo anteriormente indicado y de conformidad con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, la empresa Minera San Rafael, S. A., solicitó a la misma entidad que realizó el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, quién a su vez solicitó a los especialistas del CESEM y del CEAB su participación para hacer la revisión del área de influencia del proyecto minero Escobal; en el anexo A se adjunta las cartas de solicitud al CESEM y CEAB y firma de recibido de estas entidades.

# Definición del área de influencia

En la definición del área de influencia de un proyecto en general y específicamente del proyecto minero Escobal se consideraron los siguientes criterios (en el mapa 1 del Anexo B, se muestra la ubicación los poligonos de la licencia de explotación y de la propiedad de la empresa minera, ambos dentro del municipio de San Rafael Las Flores):

MANUEL BASTERRECHEA DIAZ

PHI D. ING. AMBIENT



PRGIA

- a. Los efectos sobre el recurso hídrico. En este sentido, la gestión integrada del agua se analiza a través del enfoque de cuenca hidrográfica². Se refiere a los efectos de la escorrentía y de la descarga de aguas residuales tratadas en la calidad del agua aguas debajo. En el mapa 2 en el anexo C, se muestran que las actividades de la 'explotación minera se realizan en la microcuenca de la quebrada El Escobal y en la parte baja de la subcuenca del río El Dorado, así como de las subcuencas vecinas o cercanas. En el mapa 2 se muestra también que hay sitios de toma de muestras de agua tan alejados como SW-5 y SW-6 en el río Tapalapa Los Vados; otros más cercanos pero también fuera del área de influencia de la explotación minera, como aguas arriba de la quebrada El Escobal (SW-1), aguas arriba del río El Dorado (SW-3) y la quebrada Honda (SW-7). Los efectos de la explotación minera en el recurso hídrico son monitoreados en los sitios SW-2, SW-2A, SW-4, SW-4A, SW-8 y SW-9. En el mapa 3 en el Anexo C, se muestran los sitios de monitoreo de agua subterránea ubicados dentro de la propiedad de la empresa.
- b. Los efectos sobre la atmósfera y el subsuelo. Se refiere a los efectos del: i) polvo al ambiente, generados mayoritariamente por la trituración y conformación de pilas del mineral, conformación del depósito de colas secas y suelo y el tránsito vehicular en caminos de terracería internos; ii) niveles de presión sonora generados por diversas actividades, incluyendo trituración, molienda, bandas transportadoras, generadores eléctricos, tránsito; y, iii) vibraciones, generadas principalmente por las detonaciones controladas en mina subterránea. En los mapas 4, 5 y 6 en el anexo D, se muestran la ubicación de los sitios de monitoreo del material particulado, niveles de presión sonora y vibraciones, respectivamente. Las fuentes generadoras de polvo y ruido como la planta de proceso están ubicadas a 440 metros en línea recta

MARKET BASTER ECHEA DIAZ ING. CIVIL, COL. 1284 PH. D. ING. AMBIENTAL



La cuenca hidrográfica, también conocida como cuenca de captación o colectora, es una unidad geográfica conformada por un río principal y por todos los territorios comprendidos entre la naciente y la desembocadura de ese río. La definición de subcuenca es "el territorio que drena hacia el cauce principal de una cuenca el cual esta conformado por un grupo de microcuencas"; y la de microcuenca es "el territorio que drena sus aguas hacia un curso principal de una subcuenca y llCN 2009. Guía para la elaboración de microcuencas. ISBN: 978-99922-2-605-6

de la comunidad Los Planes, la planta de cemento está ubicada a 420 metros en  $0\,0\,0$  línea recta de la comunidad La Cuchilla y el depósito de colas secas está ubicado a 450 metros en línea recta de la comunidad de El Fucio; todas las comunidades tienen caminos de terracería en los poblados y el límite del área del proyecto.

c. Los efectos sobre las personas. Se refiere a los efectos generados por el empleo directo e indirecto y también por lo indicado en los incisos a y b anteriores que también pueden llegar a deteriorar la salud de las personas y su calidad de vida, entre otros. Antes del cierre de operaciones se reportaron 1,004 colaboradores de 21 departamentos del país, siendo de Santa Rosa el 53% del total. De este porcentaje, el 85% eran de diecisiete comunidades del municipio de San Rafael Las Flores. La mayoría de las comunidades del municipio de San Rafael Las Flores están bien representadas (arriba del 10%), en relación al porcentaje de la PEA (población económicamente activa).

Una vez definidos los tres criterios anteriores se procedió a revisar el área de influencia. A continuación se describe el procedimiento empleado, paso a paso.

1. La empresa minera había adquirido en el momento de presentar el estudio de EIA en el 2011 un área de 262.13 hectáreas. El DABI-0708-2016, modificación del EIA del proyecto minero Escobal, indicó que la propiedad de la empresa a la fecha es de 280.17 hectáreas (2.80 km²); presentando un aumento de 18.04 hectáreas (6.9%). En el mapa 7 del Anexo E, se muestra el polígono de la propiedad actual de la empresa minera.

2. Dentro del terreno adquirido, en el 2011 se ubicó la infraestructura, instalaciones y facilidades o servicios necesarios para explotar el mineral, las cuales ocuparían 46.5 hectáreas (huella ambiental). Se adicionaron otras 65 hectáreas para las posibles ampliaciones ha requerirse durante la vida útil de la operación y la zona de

HAG CIVIL COL 1254 CK D. ING. MASSENTAL amortiguamiento de los efectos de las actividades sobre las comunidades vecinas. Por lo que el área del proyecto (AP) en el 2011 era de 115 hectáreas. El DABI-0708-2016, modificación del ElA del proyecto minero Escobal, indicó que a la fecha la huella ambiental es de 68.8 hectáreas y el AP 119.74 hectáreas (1.19 km²), por lo que el área de amortiguamiento es de 50.94 hectáreas. En el mapa 7 del An exo E, se muestra el polígono del área del proyecto actual (AP).

- 3. El área de influencia directa (AID) de la explotación minera se definió en el 2011 utilizando los criterios anteriores, es decir, la microcuenca de la quebrada El Escobal y la parte baja de la microcuenca del río Dorado (criterio 1). El área de la microcuenca El Escobal es de 178.49 hectáreas, de las cuales, 113.74 hectáreas son propiedad de la empresa minera (parte media y baja); la parte baja de la subcuenca del río El Dorado utilizada es también propiedad de la empresa. En la elaboración del estudio de EIA en el 2011, se consideró que los efectos a la atmósfera y subsuelo (criterio 2 anterior), estarían dentro de la microcuenca y parte baja de la subcuenca, debido a que las medidas de control y mitigación que se adoptaría no afectarían con significancia a las comunidades contiguas (criterio 3).
  - En la presente revisión se acordó incorporar en el AID a las comunidades de Los Planes, La Cuchilla y El Fucio. En el mapa 7 del Anexo. E, se muestra el AID, de 3:59 km², que incluye a las comunidades indicadas.
- 4. El área de influencia indirecta (AII) definida en el 2011, se referia a las comunidades vecinas, cercanas y otras más alejadas de la explotación minera pero no fueron delimitadas por un poligono.
  - En la presente revisión se acordó delimitar el All de 34.18 km² dentro del municipio de San Rafael Las Flores, incluyendo las comunidades de Las Nueces, Sábana Redonda, El Volcancito, San Juan Bosco, Estanzuelas, el Quequexque y el casco urbano del municipio de San Rafael Las Flores, como se muestra en el mapa 7 en el Anexo E.

MARUEL BASTERECHEA DÍAZ MAG. CIVIL, COL. 1284 PM. D. ING. AMBIENTAL 11-14

ANEXO A: CARTAS DE SOLICITUD al CESEM — USAC y CEAB -UVG y firma de recibido.

00(



Referencia 048/2018. Guatemala, 25 de octubre de 2018

> CESEM FAC. DE INGENIERIA

Señor Director

Centro de Estudios Superiores de Energia y Minas Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala Presente.

Estimado señor Director:

Por este medio, y como consultor particular por parte de Minera San Rafael, S. A., hago de su conocimiento lo siguiente.

Que con fecha 3 de septiembre de 2018 la Corte de Constitucionalidad emitió la sentencia dentro del expediente identificado con el número 4785-2017, en la cual consideró: "Esta Corte resolta la afirmación contenida en los informes rendidos por aquellas entidades expertas [Centro de Estudios Superiores de Energia y Minas (CESEM) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB) de la Universidad del Valle de Guatemala] a quienes se requirió opinión versada del Estudio de Impacto Ambiental porque coinciden en ofirmar que el Área de Influencia del proyecto de explotación Escabal debe ser revisada. Esta aseveración, según so conocimiento versado, la fundon en el análisis efectuado respecto de los ofluentes principales del Municipio de San Rafael Las Flores. La opinión especializada de ambas entes forma en el intelecto de este Tribunal la firme nación de que el área de afectación debe revisarse".

Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2018 la Corte de Constitucionalidad aclaró y amplió la sentencia ya citada, resolviendo lo siguiente: "Al Ministerio de Ambiente y Recursos Notarrales, dentro del plazo de ocho (8) dias siguientes a aquel en el que el fallo cobre firmeza, debe dictar resolución en la que confiera plazo de diez (10) días a la entidad Minero San Rafael, S.A. para que cumpla con revisar el área de influencia del proyecto con licencia Escabal. Revisión que esta puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Impacto Ambiental o a otra que cumpla los requisitos técnicos necesarios. El citado Ministerio deberá ordenar que la Consultora Particular realice los estudios y elabore su informe en coordinación con especialistas del Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas (CESEM) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB) de la Universidad del Valle de Guatemala".

AVENIDA LA REFORMA 1-50 ZONA 9, EDIFICIO EL REFORMADOR • OFICINA 603 • GUATEMALA, C TELS : 2339-2332 / S3, 2350-1643 / 53, 2332-9767 FAX: 2534-5+03 c-mail: aschastc@incsinct net.gp • aschastc@gmail.com

MANUEL BASTERRECHEA DIAZ

FING. CIVIL, COL. 1264 PK. D. ING. AMBIENTAL















Como consecuencia de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales dictó la Resolución Ministerial número 255-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, por medio de la cual el referido Ministeria resolvió: "I) Que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución, la entidad Minera San Rajael, Sociedad Anônima, cumpla con presentar a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de este Ministerio, la revisión del área de influencia del proyecto con licencia Escobal, revisión que puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o a otra que cumpla con las regulsitos técnicos necesarios {...}".

En virtud de la anteriormente indicado y de conformidad con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por este medio solicito su colaboración para llevar a cabo, de forma coordinada con mi persona, la revisión del área de Influencia consignada o delimitada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Escobal, la cual deberá realizarse en los términos anteriormente indicados, tomando en cuenta las consideraciones contenidas en dicha sentencia y auto aclaratorio con relación a la determinación del área de influencia del referido Proyecto, haciendo de su conocimiento que el plazo fijado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (10 días hábiles), quedando obligada Minera San Rafael, S. A. a presentar la revisión requerida, a más tardar, el 2 de noviembre de 2018.

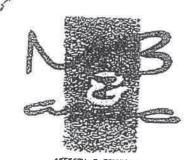
Atentamente.

Manuel Basterrechea Diaz

Gerente General

AYENIDA LA REFORMA 1-50 ZONA 9, EDIFICIO EL REFORMADOR . OFICINA 603 . GUATEMALA, C. A TELS:: 2539-2332 / 55, 2550-1643 / 55, 2332-9767 FAX: 2334-5-03 t-mail: aschaste@intcinct.nct gt • aschaste@gmail.com

> MANUEL BASTERSECHEA CHAT ING. CIVIL, COL. 1264 PH. D. ING. AMBIENTAL



Referencia 047/2018. Guatemala, 25 de octubre de 2018.

Señor Director
Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad
Universidad del Valle de Guatemala
Presente.

Estimado señor Director:

Por este medio, y como consultor particular por parte de Minera San Rafael, S. A., hago de su conocimiento lo siguiente:

Que con fecha 3 de septiembre de 2018 la Corte de Constitucionalidad emitió la sentencia dentro del expediente identificado con el número 4785-2017, en la cual consideró: "Esta Corte resolta la ofirmación contenida en los informes rendidos por aquellas entidades expertas [Centro de Estudios Superiores de Energia y Minas (CESEM) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB) de la Universidad del Valle de Guatemala] a quienes se requirió opinión versada del Estudio de Impacto Ambiental porque coinciden en afirmar que el Área de Influencia del proyecto de explotación Escabal debe ser revisado. Esta aseveración, según su conocimiento versado, la fundan en el análisis efectuado respecto de los afluentes principales del Múnicipio de San Rofael Las Flores. La opinión especializada de ambos entes forma en el intelecto de este Tribunal la firme noción de que el área de afectación debe revisarse".

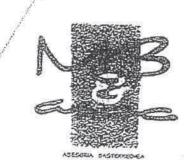
Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2018 la Corte de Constitucionalidad aclaró y amp lío la sentencia ya citada, resolviendo lo siguiente: "Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de ocho (8) dias siguientes a aquel en el que el fallo cabre firmeza, deba dictor resolución en la que confiera plazo de diez (10) días a la entidad Minera San Rafael, S. A. para que cumpla con revisar el área de influencia del proyecto con licencia Escobal. Revisión que esta puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Impacto Ambiental o a otra que cumpla los requisitos técnicos necesarios. El citado Ministerio deberá ordenar que la Consultora Particular realice los estudios y elabore su informe en coordinación con especialistas del Centro de Estudios Superiores de Energia y Minas (CESEM) de la Facultad de Ingenieria de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad (CEAB) de la Universidad del Valle de Guatemala".

AVENIDA LA REFORMA 1-50 ZONA 9, EDIFICIO EL REFORMADOR • OFICINA 603 • GUATEMA A
TELS: 2339-2332 / 33, 2360-15434-33, 2332-9767 FAX: 2334-54:33



MANUEL BRITES CHEATIAZ ING. CIVIE, COL. 1264 PH. D. ING. AMBIENTAL





Como consecuencia de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales dictó la Resolución Ministerial número 255-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, por medio de la cual el referido Ministerio resolvió: "[] Que dentro del plazo de diez (10) dias hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución, la entidad Minera Son Rafael, Sociedad Anónimo, cumpla con presentar a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de este Ministerlo, la revisión del áreo de influencia del proyecto con lícencia Escobal, revisión que puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o a otra que cumpta con los requisitos técnicos necesarlos (...)".

En virtud de lo anteriormente indicado y de conformidad con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad y el Ministerlo de Ambiente y Recursos Naturales, por este medio solicito su colaboración para llevar a cabo, de forma coordinada con mi persona, la revisión del área de Influencia consignada o delimitada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Escobal, la cual deberá realizarse en los términos anteriormente indicados, tomando en cuenta las consideraciones contenidas en dicha sentencia y auto aclaratorio con relación a la determinación del área de influencia del referido Proyecto, hadendo de su conocimiento que el plazo fijado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (10 días hábiles), quedando obligada Minera San Rafael, S. A. a presentar la revisión requerida, a más tardar, el 2 de noviembre de 2018.

Atentamente,

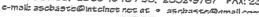
Manuel Basterrechea Diaz

Gerente General

ECIBIDO 25-0G-18



AVENIDA LA REFORMA 1-50 ZONA 9, EDIFICIO EL REFORMADOR . OFICINA 603 . GUATEMALA, C.A. TELS: 2339-2532 / 35, 2560-1643 / 53, 2332-9767 FAX: 2354-5403





ENERGIA Y MIND

17 SEP 2019

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS COPREDE

OF-VDS-MEM-EARD-583-2019

Guatemala, 06 de septiembre de 2019

Licenciado Felipe Sánchez González **Director Ejecutivo COPREDEH** 13 calle 15-38 zona 13 Ciudad

Señor Director Ejecutivo:

Me permito saludarlo, deseándole éxitos en el desarrollo de sus actividades.

Hago referencia a sus Oficios REF. DE-714-2019/FSG/GM/KG y DE-873-2019/FSG/kg recibidos en este Ministerio con fecha 03 de agosto y 09 de septiembre del presente año, respectivamente, en los que solicitan a este Ministerio se remita un informe sobre el proceso de consulta a los pueblos indígenas afectados por las actividades de exploración y explotación de la Mina San Rafael.

Al respecto, adjunto sírvase encontrar Informe que contiene las acciones realizadas por este Ministerio sobre el caso antes referido.

En espera de que la información sea de utilidad, me suscribo.

Atentamente, Ing. Edwin Aroldo Rojas Viceministro de Desarrollo Sostenible

CC. Despacho Superior UDPC Archivo

331-2010 COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINAS DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MA DE DERECHOS HUMANOS SET. 2019 DIRECCIÓN EJECUTIVA COPREDEH HOTE

Ministerio de Energía y Minas / Dirección: Diagonal 17, 29-78, zona 11 las Charcas / PBX: (502) 2419 6464

@MEMguatemala

MEMguatemala www.mem.gob.gt



#### **INFORME**

## Viceministerio de Desarrollo Sostenible MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS PROCESO DE CONSULTA Derecho Minero "El Escobal", Mina San Rafael Guatemala, septiembre de 2019

#### I. ANTECEDENTES:

La Corte de Constitucionalidad, en Sentencia al Expediente 4785-2017 en relación al Derecho Minero El Escobal de Minera San Rafael, S. A. ordena al Ministerio de Energía y Minas realizar la consulta a las comunidades indígenas, conforme los estándares internacionales aplicables, sugiriendo que dicho procedimiento se implemente tomando en cuenta las pautas establecidas en la Sentencia referida.

Por otra parte, con el ánimo de mostrar el avance del proceso en atención al cumplimiento de la sentencia, se presentan las acciones que ha implementado este Ministerio para establecer la debida ejecución de lo

II. ACCIONES EJECUTADAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSULTA CON COMUNIDADES XINKAS, SEGÚN LAS PAUTAS INDICADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

### **FASE DE CONVOCATORIA:**

ordenado en la sentencia referida.

De conformidad con lo establecido por la Corte de constitucionalidad, es requisito para la etapa de Pre-Consulta que se realice la respectiva convocatoria. En ese sentido, el Ministerio de Energía y Minas informa lo siguiente:

a) El Ministerio de Energía y Minas convocó mediante la contratación de pautas radiales en radios La Nueva 99.5 FM y FM Líder 103.9 FM.

## III. SOLICITUD DE APOYO A ENTIDADES DE GOBIERNO:

De conformidad con Sentencia emitida por la Honorable Corte de constitucionalidad bajo el número de Expediente 4785-2017, al resolver las solicitudes de aclaración y ampliación, el Ministerio de Energía y Minas procedió a solicitar colaboración y cooperación interinstitucional para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha Sentencia para poder realizar el proceso de consulta. En ese sentido, este Ministerio informa sobre las solicitudes realizadas:





- a) Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas, mediante oficio identificado como DS-MEM--LACHN-554-2018, dirigido a la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres – CONRED-, solicitando el apoyo antes indicado.
- b) Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas, mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-555-2018, dirigido al Ministerio de Cultura y Deportes, solicitando el apoyo antes indicado.
- c) Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas, mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-556-2018, dirigido al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, solicitando el apoyo antes indicado.
- d) Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el ingeniero Edwin Aroldo Rojas Domingo, Viceministro de Desarrollo Sostenible, Encargado del Despacho, mediante oficio identificado como OF-VDS-MEM-EARD-516-2018, dirigido al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, solicitando el apoyo antes indicado.

## IV. SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES:

De conformidad con lo establecido por la Corte de constitucionalidad, es requisito para la conformación de la Comisión de Pre-Consulta que de manera previa se emita la designación de los representantes titulares y suplentes de las personas e instituciones indicadas en la sentencia. La designación de los representantes es requisito indispensable para la integración de la mesa que elaborará el Plan de Consulta. En ese sentido, el Ministerio de Energía y Minas informa sobre las solicitudes realizadas:





- a) Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-650-2018, dirigido a la Comisión Presidencial del Diálogo, solicitando la designación de un representante titular y un suplente a participar en la etapa de pre-consulta.
- b) Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-651-2018, dirigido a Entidad Minera San Rafael S.A., solicitando la designación de representantes para participar en la etapa de preconsulta.
- c) Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-652-2018, dirigido al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, solicitando la designación de un representante titular y un suplente a participar en la etapa de pre-consulta.
- d) Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-653-2018, dirigido al Ministerio de Cultura y Deportes, solicitando la designación de un representante titular y un suplente a participar en la etapa de pre-consulta.
- e) Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-654-2018, dirigido a Municipalidad de San Rafael Las Flores, solicitando la designación de dos representantes titulares y dos suplentes del Concejo Municipal de San Rafael Las Flores, para participar en la etapa de preconsulta.



- f) Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-655-2018, dirigido al Procurador de Derechos Humanos, solicitando la designación de un representante titular y un suplente a participar en la etapa de pre-consulta.
- g) Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Mínas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-656-2018, dirigido al Consejo de Enseñanza Privada Superior, solicitando la designación de dos representantes titulares y dos suplentes a participar en la etapa de pre-consulta.
- h) Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-657-2018, dirigido a Universidad de San Carlos de Guatemala, solicitando la designación de dos representantes titulares y dos suplentes a participar en la etapa de pre-consulta.
- i) Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-706-2018, dirigido al Alcalde Municipal de San Rafael Las Flores, solicitando la designación de representantes titulares y suplentes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo que funcionan en los municipios que constituyen el área de influencia del proyecto, quienes participaran en la etapa de pre-consulta.
- Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-033-2019, dirigido al Parlamento Xinka,

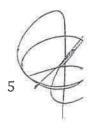




solicitando la designación de representantes titulares y suplentes quienes participaran en la etapa de pre-consulta.

- k) Con fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como DS-MEM-LACHN-058-2019, dirigido al Parlamento Xinka, reiterando la solicitud de designación de representantes titulares y suplentes quienes participaran en la etapa de pre-consulta.
- Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como Ref. DS-MEM-LACHN-92-2019 dirigido al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; solicita se informe el rol de cada uno de los representantes designados a participar en la etapa de pre-consulta, ya que en el Oficio MI-1272-2018/ARAV-ve de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se traslada el Nombramiento No. 004-2018/DIGARN/OBT/bm, el cual NO incluye esta información.
- m) Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, en su calidad de Ministro de Energía y Minas mediante oficio identificado como Ref. DS-MEM-LACHN-158-2019, dirigido al Procurador de los Derechos Humanos, solicita la designación de representantes titular y suplente, a participar en la mesa de pre-consulta.

Me permito adjuntar cuadro que muestra el estatus actual de los nombramientos de representantes designados por los diferentes actores para el proceso de pre-consulta en el caso del Derecho Minero El Escobal, de la empresa Mina San Rafael.





En el caso del **Parlamento Xinca**, se han enviado seis (06) oficios y la respuesta ha sido la designación de 59 representantes en contraposición de lo establecido en la Sentencia.

De la misma forma, según personal de la empresa minera, están pendientes algunos informes correspondientes al tema de riesgo, líneas de base (Salud) y el Plan de Gestión Ambiental (MARN).

V. Implementación de la reuniones de seguimiento para el Proceso de Consulta con Comunidades Xinca Radicadas en la Zona de Influencia del Derecho Minero "San Rafael", municipio de San Rafael Las Flores, Santa Rosa:

a. Primera reunión de seguimiento:

08/agosto/2019

b. Segunda reunión de seguimiento:

29/agosto/2019

